

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

N° 235 1

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. Proyecto de ley modifican  
do la ley Pcial N° 90 (Policia de Trabajo).

Entró en la Sesión de: 10 JUN. 2008

Girado a Comisión N° 6 y 1

Orden del día N° \_\_\_\_\_

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 021

PERIODO LEGISLATIVO 2008.

EXTRACTO Sr. Ferrari Mariano . Nota adjun-  
tando Proyecto de ley modificando la  
Ley Peial N° 090 (L. Policia del Trabajo).

---

---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión N° \_\_\_\_\_

---

Orden del día N° \_\_\_\_\_

SECRETARIA LEGISLATIVA  
 MESA DE ENTRADA  
 09 MAY 2008  
 HORA: 13:20 NOTA N° 674 FIRMA:  
 PODER LEGISLATIVO

Ushuaia, 9 de Mayo de 2008

PODER LEGISLATIVO  
 PRESIDENCIA  
 N° 572  
 09-05-08  
 HORA: 16:20  
 FIRMA:

Sres.  
 Honorable Legislatura de la  
 Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Me dirijo a uds. Con el fin de presentar un proyecto de ley de modificación de la Ley Provincial 90 que trata sobre la creación de la policía del trabajo, facultad ésta, que en el artículo 16 inciso 14 de la constitución provincial detenta para si la Provincia.

Me mueve a presentar el mismo la gran precariedad observada en el ámbito de esta provincia en los trabajadores en relación de dependencia además de las limitaciones que el Ministerio de Trabajo de la Provincia tiene para realizar correctamente su labor. Y por medio de este proyecto se trata de dar al estado provincial una herramienta más adecuada para realizar la tarea de policía del trabajo.

Sin más y a la espera que se le dé tratamiento al mismo los saludo muy atentamente.

PODER LEGISLATIVO  
 SECRETARIA LEGISLATIVA  
 MESA DE ENTRADA  
 N° 021 Hs. 12:15 FIRMA:

Mariano Ernesto Ferrari  
 D.N.I. 17.452.204

*Remítase a Sec. Legislativa  
 Presidencia, 13/05/08*

Carlos D. BASSANETTI  
 Vicegobernador  
 Presidente del Poder Legislativo



# Proyecto de Ley de Policía del Trabajo Provincial

## TITULO1: DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 1°.- Corresponde a los inspectores del Ministerio de Trabajo, como autoridad provincial de aplicación en materia laboral, verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y todas las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, como así también la verificación y control del cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y el correcto encuadre de las mismas en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 2° Los inspectores del Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, de la OIT y Art., 16 in fine de la Constitución de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por lo que estarán facultados para:

- a) Realizar inspecciones de oficio, por denuncias o a petición de parte interesada;
- b) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección, en cualquier hora del día, incluso de noche.
- c) Entrar de día y/o de noche en cualquier lugar cuando se tenga información de personal prestando servicio, o motivo razonable para suponer que el lugar se encuentra sujeto a inspección.
- d) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen, y en particular.
- e) Interrogar solos, o ante testigos, al empleador y al personal.
- f) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescribe, la que deberá ser mantenida en el establecimiento, y obtener copias o extractos de los mismos,
- g) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan,
- h) intimar a la adopción en forma inmediata, de medidas relativas a las instalaciones o a los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surja de normas legales convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad del trabajador;
- i) Hacer cesar la infracción en el momento que se la compruebe y/o emplazar perentoriamente para cumplimentar obligaciones legales a cargo del empleador, pudiendo disponer la suspensión preventiva inmediata de las tareas u otras medidas, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar, cuando exista un peligro inminente para la integridad, salud, higiene o seguridad del trabajador.
- j) Hacer cesar en forma inmediata el trabajo infantil en cualquiera de sus formas, bajo apercibiendo de clausura del establecimiento.
- k) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales.
- l) tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes.

ARTICULO 3° - Los inspectores estarán habilitados para solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir su misión inspectiva, si ello fuere necesario, en particular cuando se verifiquen las situaciones previstas en los incisos i y j del artículo 2°, la que deberá ser prestada con la sola exhibición de la credencial habilitante.

ARTICULO 4° - En todos los casos, los inspectores del Ministerio de Trabajo, en el acto de la inspección, podrán secuestrar o retener la documentación Laboral que consideren pertinente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en Acta cuya copia deberá ser entregada al supuesto infractor. La documentación deberá ser reintegrada a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, y el cual no podrá exceder de los 20 días hábiles, salvo que fundadamente se estime conveniente mantener su custodia en la Repartición Laboral, hipótesis en la que se reintegrará copia autenticada.



## TÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTICULO 5° - Cuando un inspector del Ministerio de Trabajo verifique la comisión de infracciones o la violación de cualquier norma laboral, redactará un Acta de Infracción, lo que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar lugar, día y hora en que se verifica, nombre del establecimiento y/o nombre y apellido de su propietario y/o denominación social del presunto infractor, número de CUIT, detallando la infracción y refiriendo la norma infringida, y firma de funcionario actuante y del supuesto infractor o su representante. Si éste se negara a firmar, se dejará constancia del hecho en el acta.

ARTICULO 6° - En todos los casos, el funcionario actuante entregará copia del acta labrada al presunto infractor o su representante dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual éste se tendrá por suficientemente notificado. Si existiere negativa a la recepción de la misma, copia del acta será fijada en la puerta del establecimiento, dejándose constancia en el original de ambas circunstancias reputándose notificado en ese acto.-

ARTICULO 7° - Si la infracción se verificare en un expediente administrativo, o del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión o surgiere de actuaciones judiciales, no será necesaria el acta prevista en el artículo anterior y bastará la confección de un Informe Acusatorio Circunstanciado, el libramiento de un testimonio de las piezas pertinentes o el desglose de los originales, dejando copia autenticada en el expediente. Con los testimonios o los originales indicados se ordenará la instrucción sumarial pertinente, notificándose fehacientemente al presunto infractor, lo cual se seguirá el trámite fijado.

ARTICULO 8° - El presunto infractor tendrá, desde que fue notificado, un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba testimonial y/o documental obrante en su poder, como toda otra que considere pertinente, quedando su admisión a criterio de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, el diligenciamiento estará a cargo del interesado dentro del plazo perentorio que al efecto se le fije. La prueba será recibida en una sola audiencia, la que será fijada y notificada con tres (3) días de anticipación y se producirá en un solo acto y únicamente podrá diferirse el procedimiento en caso de no poder recepcionarse toda la testimonial en una sola oportunidad, diligenciamiento que no podrá extenderse más allá de dos (2) días.

ARTICULO 9° - Recibido el descargo y producida toda la prueba, el Ministerio de Trabajo deberá dictar resolución fundada, previo dictamen jurídico, en un plazo no mayor de veinte (20) días a contar desde el momento de la conclusión de la prueba.

ARTICULO 10° - La resolución que recaiga en el procedimiento labrado será notificada, y dispondrá la absolución o la aplicación de las sanciones que establece la presente Ley, conjuntamente con la intimación a la adecuación de la normativa laboral vigente motivo de la sanción.

En caso de multa, la resolución contendrá la intimación al sancionado para que en el plazo de cinco (5) días deposite y acredite en el expediente con copia de la boleta de depósito, el importe de la multa en la cuenta especial, Ministerio de Trabajo Multas N° ..... del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la forma que determina el artículo 16° de la presente Ley.

Si a consecuencia de la mora en acreditar de la manera indicada el pago, el Ministerio de Trabajo se viera precisada a iniciar la vía de apremio, el infractor tendrá a su cargo las costas y honorarios que se originen en el trámite judicial. El pago, para que tenga el carácter cancelatorio, debe ser efectuado en el tiempo y forma antes indicados. Como asimismo la Autoridad Laboral Provincial conforme a los antecedentes que registre el empleador podrá evaluar y convertir la multa en arresto.

Si el infractor diese cumplimiento únicamente al pago de la sanción pecuniaria impuesta, pero no a la adecuación de la normativa laboral vigente motivo de la sanción, esto dará lugar a la clausura del establecimiento hasta el efectivo cumplimiento, clausura durante la cual no importará el descuento de haberes al personal involucrado.



ARTICULO 11°.- Contra la Resolución recaída y en virtud de la cual se imponga cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley, el recurrente podrá reponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral con competencia en la jurisdicción en la que se haya cometido la infracción, dentro de los cinco días de notificada aquella, ello sin perjuicio de la facultad que se le acuerda a la Autoridad de Aplicación en el Art. 10 de la presente.

Será requisito ineludible para admitir el recurso de apelación en los supuestos en que la sanción impuesta consista en aplicación de multa, el depósito previo en la forma indicada en esta Ley, del total del importe de aquella.

ARTICULO 12° - Interpuesto el recurso, el que deberá ser fundado, el Tribunal interviniente requerirá, dentro de los tres (3) días, que el Ministerio de Trabajo le remita las actuaciones, trámite que deberá cumplirse en igual plazo desde que fue recibido el pedido, y dispondrá, previo a resolver la cuestión de fondo, dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones la celebración de una audiencia en la que el empleador sancionado y el letrado de la Autoridad de Aplicación, en forma verbal y actuada podrán alegar sobre los hechos, la legitimidad de la instrucción sumarial y sobre la procedencia de la sanción y su graduación.

En todos los casos en que se debatan cuestiones judiciales relacionadas con la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo, a través de las dependencias que esta determine, tendrá personería y legitimación propia.

En caso de revocación, y si la sanción hubiere sido multa dineraria, el importe depositado deberá ser devuelto dentro del término de los diez (10) días subsiguientes, de notificada la resolución judicial.

ARTICULO 13° - Aplicada la multa y ejecutoriada la resolución que la dispone, la omisión de su pago obligará al Ministerio de Trabajo a promover acción de apremio, sirviendo de título ejecutivo el testimonio o copia del acto administrativo que dispuso la sanción, con su correspondiente notificación. Firme la Resolución sancionatoria, la falta de Pago de la multa faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución o a pedir su conversión como contravención, en arresto de uno a cien días.

ARTICULO 14° - La acción de cobro de las multas prescribe a los dos (2) años de notificada la resolución que la impuso.

ARTICULO 15° - El procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a contar desde el acta de infracción o dictamen acusatorio.

ARTICULO 16° - con el objetivo del fortalecimiento y concreción de los fines y objetivos propuestos de la Administración Laboral Provincial, a partir de su autofinanciamiento en lo que hace a la optimización y actualización en la utilización de sus recursos humanos a través de su capacitación, modernización de su equipamiento, diseño e implementación de programas de difusión y educación, compilación estadística de las actividades y condiciones laborales provinciales con vista al mejoramiento y superación de las condiciones de trabajo, incentivando la productividad, creatividad, dedicación y contracción al trabajo y la formación técnico profesional del personal del Organismo Laboral, el producido de las multas aplicadas conforme a la presente Ley, se destinará a contribuir con el presupuesto del Tesoro Provincial asignado al Ministerio de Trabajo, en lo referido a adquisiciones, contrataciones y /cualquier otra erogación que deba realizarse por y para el área específica de Trabajo. Producto del cual se destinará un 30% para la formación del Fondo estímulo para Inspectores, y de los agentes afectados al cumplimiento en todas las etapas inspectivas, sumariales y jurídicas que requiera el acabado cumplimiento de la presente ley, y Juicios de Apremio. Compensación por dedicación exclusiva. A tales fines, dicho producido deberá ingresarse a la cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, denominada .....N°.....", cuya disposición estará a cargo de dicho Ministerio, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la reglamentación vigente.



### TITULO III- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 17° - Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días si el período fuera menor.
- b) No exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo.
- c) Cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy graves.
- d) Las acciones u omisiones violatorias de higiene y seguridad en el trabajo, que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.

#### ARTÍCULO 18° - Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo.
- b) La falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral, a requerimiento del trabajador.
- c) La violación de las normas relativas a monto, lugar, tiempo y modo del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador, de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 17°, inciso a).
- d) La violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables, y en general, jornada y/o tiempo de trabajo.
- e) La violación de la normativa relativa a modalidades contractuales.
- f) La falta o insuficiencia de los instrumentos individuales de control de la jornada de trabajo.
- g) Toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de Policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas,
- h) Las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueren calificadas como muy graves.

#### ARTICULO 19ª –Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación, por motivos de: raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares.
- b) Los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores.
- c) La falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores,

salvo que se haya denunciado su alta a todos los organismos de seguridad social incluidas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluida en las infracciones previstas en el artículo 18°, inc. a).



- d) la cesión de personal, efectuada en violación de los requisitos legales.
- e) la violación de las normas relativas a trabajo de menores.
- f) la violación por cualquiera de las partes, de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje, en conflictos colectivos,
- g) Las acciones u omisiones del artículo 18, inc. h, que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

#### ARTICULO 20° - De las sanciones

- 1.- Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
    - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la autoridad administrativa de aplicación:
    - b) Multas del 10% del salario total remunerativo por trabajador afectado, de dicho trabajador.
  - 2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 20% del total remunerativo por cada trabajador afectado por la infracción, de dicho trabajador.
  - 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50% del total remunerativo por cada trabajador afectado por la infracción de dicho trabajador.
  - 4.- En casos de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 18°, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma supere el veinte por ciento (20%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento, en el mes inmediato anterior al de la constatación de la infracción.
  - 5.- En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:
    - a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de treinta (30) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos. Salvo las infracciones cuyo origen sea por incumplimiento a las normas de higiene y Seguridad en el trabajo, lo cual implique un riesgo inminente para el trabajador, mas allá del servicio esencial que se deba prestar a la comunidad.
    - b) Asimismo se podrá proceder a la clausura del establecimiento donde se desarrollen actividades laborales, en aquellos casos que, por el riesgo a la salud y/o integridad psicofísica de los trabajadores que se desempeñen en el mismo, imposibilite la continuidad en el desenvolvimiento de las tareas en condiciones de seguridad, con los mismos alcances para los trabajadores establecidos en el inciso a).
    - c) El acto que dispone la clausura, según lo prescripto en los incisos a) y b) antes enunciados, deberá ser suscripto por el titular del Ministerio de Trabajo, y será ejecutado de inmediato. El mismo día en que se lleve a cabo el procedimiento de clausura, la Autoridad de Aplicación debe poner en conocimiento de tal circunstancia al juez competente en materia laboral con jurisdicción en el lugar del establecimiento, el que dentro de veinticuatro (24) horas deberá expedirse sobre la conveniencia y procedencia de la medida.
- A los efectos previstos en el presente inciso, la habilitación de días y horas inhábiles administrativos y judiciales se considera automática
- El procedimiento previsto precedentemente, no interrumpe ni suspende los plazos previstos en el artículo 11° de la presente.



d) El empleador que sea motivo de suspensión preventiva y/o clausura del establecimiento por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo que importen riesgo psico físico a sus dependientes, y/o Los que nieguen información o la suministren falseándola, o no acaten las resoluciones y/o disposiciones dictadas legalmente por la Autoridad Laboral Provincial quedarán inhabilitados por un ( 1 ) año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores del Estado Provincial.

#### ARTICULO 21°-Obstrucción

1) La obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera, nieguen información o la suministren falseándola, no concurren a audiencias de parte fijadas, sin justificar su incomparecencia, o no acaten sus resoluciones y/o disposiciones dictadas legalmente, será sancionada, previa intimación, con multa de 10 salarios de cat 10 trabajador del gobierno de la provincia.

En casos de especial gravedad, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior, al de la constatación de la infracción.

2) Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia, mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

#### ARTÍCULO 22° -Criterios de graduación de sanciones

La autoridad administrativa del trabajo, al graduar la sanción tendrá en cuenta:

- a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección.
- b) La importancia económica del infractor.
- c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa.
- d.) El número de trabajadores afectados
- e)El número de trabajadores de la empresa
- f) El perjuicio causado

#### ARTICULO 22° - Multas a personas jurídicas

En el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, estas serán impuestas en forma solidaria a la Entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

#### ARTÍCULO 23° - Prescripción

1.- Prescriben a los dos años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción a través del acta pertinente, por el acto de apertura del sumario y/o por la comisión de nuevas infracciones.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

#### ARTÍCULO 24° - Registro de Reincidencia

El Ministerio de Trabajo de Trabajo de la Provincia, llevará un Registro de

Reincidencia, de las infracciones cometidas por empleador, el que podrá ser consultado por Organismos Nacionales, Provinciales y/o municipales, para la adjudicación de licitaciones públicas y/o registro de proveedores del Estado



#### TITULO IV - De las citaciones y representaciones

ARTICULO 25° - Todas las personas que sean citadas por el Ministerio de Trabajo o las áreas de ella dependientes, en cumplimiento de sus funciones específicas, están obligadas a comparecer y su presentación será equiparable a una infracción laboral y sancionable con la multa prevista en el art. 21. El Ministerio de Trabajo podrá disponer el comparendo forzoso mediante la actuación de la fuerza pública, cuando el citado dejare de concurrir injustificadamente a una citación formalmente efectuada. En ningún caso, la citación de comparendo otorgará un plazo menor a cinco (5) días hábiles al citado, salvo los casos de urgencia, debidamente comprobada a juicio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 26° - Las partes deben comparecer personalmente. En caso de impedimento para la comparecencia personal, las partes citadas por el Ministerio de Trabajo, podrán ser representadas:

- a) El trabajador: por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. También por las autoridades del sindicato al que pertenece, siempre que tenga inscripción o personería gremial.
- b) El empleador unipersonal: por parientes en la misma forma que el inciso anterior o por su letrado, gerente, o un empleado superior con poder suficiente para obligar a su representado;
- c) cuando el empleador revista formas asociativas, podrá ser representado, por su letrado gerente, directores o socios, siempre con poder suficiente para obligar a la sociedad.

#### TITULO V - DE LA HABILITACIÓN DE INSTRUMENTOS

ARTICULO 27 - El Ministerio de Trabajo, tendrá como misión a través de las Direcciones Generales de Trabajo la certificación, rubrica y registro de la documentación, planillas horarias y descansos y libros especiales de acuerdo a la legislación laboral. Asimismo será encargada de autenticar las copias de la documentación presentada y la extensión de los poderes que otorguen los trabajadores para cualquier tipo de reclamos administrativos en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 28.- Los empleadores deberán habilitar un Libro de Contaminantes, foliado y rubricado por el Ministerio de Trabajo. Este deberá ser de uso obligatorio del responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo del establecimiento, y en el cual se registrara todo lo inherente al servicio, y el cual deberá ser requerido por los inspectores en cada actuación que realicen en el establecimiento, dejando asentado ello en forma sucinta en el Acta de Inspección labrada.

ARTÍCULO 29.- La no presentación del Libro de Contaminantes por parte del empleador ante el requerimiento del funcionario y/o inspector del Ministerio de Trabajo, lo hará pasible de la sanción que corresponda por la falta de documentación laboral.

#### TITULO VI - DEL SERVICIO JURÍDICO GRATUITO

ARTICULO 30.- El Ministerio de Trabajo, para aquellos casos en los cuales la Provincia no sea parte, pondrá a disposición de los trabajadores que lo requieran, un servicio jurídico gratuito que se ocupará de litigar judicialmente las demandas laborales que no se hayan sido objeto de acuerdo en sede administrativa.

#### TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- Todos los funcionarios y empleados que se desempeñen en el área del Ministerio de Trabajo, cualquiera sea su función o jerarquía, están obligados a guardar secreto de las informaciones vinculadas a la actividad de trabajadores y empleadores, a las que accedan por motivo del desarrollo de su actividad específica, salvo el supuesto de hechos delictuosos.

Toda información que debe proporcionar la Autoridad Laboral solo se emitirá a través del Ministro de Trabajo. La inobservancia de esta prescripción, importará la comisión de falta grave.



ARTÍCULO 32.- Los profesionales universitarios, técnicos y administrativos que se desempeñen en la órbita del Ministerio de Trabajo, que desarrollen tareas inspectivas, se desempeñen en tareas jurídicas, o que por su función o cargo deban verificar el cumplimiento a la normativa laboral vigente por parte de los empleadores del sector privado, tendrán vedado prestar por sí o por otros, asesoramiento y/o cualquier tipo de tareas rentadas a terceros que pudieren ser fiscalizados por aquella, salvo la labor docente.

ARTÍCULO 33.- A los efectos de la presente Ley, todos los plazos se entenderán en días hábiles.

ARTÍCULO 34.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación

ARTICULO 35.- Derógase la Ley Provincial N° 90, .....

ARTICULO 36.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial